

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**EXPEDIENTE:** 0062/2021

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADA:** SECRETARIO Y DIRECTOR  
GENERAL, AMBOS DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA:** MAESTRA CAMELIA  
GASPAR MARTÍNEZ.

**SECRETARIO:** LICENCIADO RENATO  
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número  
0062/2021, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **SECRETARIO DE SALUD  
Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE  
OAXACA.- - - - -**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Por auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, se **admitió** a  
trámite la demanda de nulidad de las y los **actores**, en contra Secretario de  
Salud y Director General, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo  
que, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para  
que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el  
apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría  
contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los  
hechos, se tendrían como ciertos.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil  
veintiuno, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la  
demanda de nulidad, por lo que, se ordenó correrle traslado a la parte actora,  
para que dentro del término de cinco días hábiles realizara la ampliación de  
su demanda de nulidad, con el apercibimiento que en caso de omisión, se  
declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

**TERCERO.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil  
veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento a la **parte actora** y se declaró  
la preclusión de su derecho correspondiente para realizar la ampliación de su  
demanda de nulidad; por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la  
audiencia final.

**CUARTO.** Finalmente, el nueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** En este apartado, se analizan los argumentos vertidos por las autoridades demandadas **Secretario de Salud y Director General, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca**, relativos a la falta de competencia de este Tribunal para resolver el asunto planteado por los y las actoras.

Lo anterior, en estricto apego a lo señalado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que, todos los actos de autoridad que tengan por objeto agraviar a los gobernados en su persona, propiedades, posesiones y derechos, deben de ser emitidos por la autoridad legalmente competente para ello, por ende, las autoridades solo pueden realizar lo que la ley expresamente les facultad.

Así pues, la competencia constituye un requisito esencial que obliga a la autoridad la funde en el acto de molestia, pues aquélla sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autorice.

Por ello, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación que se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política del País, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue la atribución ejercida, citando en su caso al apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad certeza y precisión de las facultades que le corresponden.

En ese sentido, las autoridades demandadas indicaron en sus respectivos escritos de contestación a la demanda: “...no reconozco la

*competencia de esa H. Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca, para conocer y resolver el presente asunto, porque estaría en contravención al artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que reza: (lo transcribe) Esa Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se extralimita en sus atribuciones al pretender resolver y conocer el caso que expone el promovente, en virtud de que autos se advierte que se trata de asunto estrictamente laboral, por lo que en términos del artículo 1 de la Ley ya transcrita, no puede ni debe aplicarse la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en el asunto que expone el promovente. Porque, no debe pasar desapercibido por esa autoridad lo manifestado por el promovente y otros, que son trabajadores de los Servicios de Salud de Oaxaca, que ostenta una comisión sindical, que solicitan licencia con goce de sueldo, cuestiones que son de materia laboral, al aceptar esa Sala Unitaria conocer y determinar la suspensión provisional, viola de manera arbitraria lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción XX, que dice: (lo transcribe). Por su parte, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en su artículo 133, fracción I, establece: (lo transcribe). Los fundamentos legales mencionados no surte efectos con las pretensiones del promovente, como tampoco faculta a esa Sala Unitaria para conocer asuntos de carácter laboral, pues dicha competencia se encuentra reservada para los tribunales laborales...”*

En ese sentido, las y los actores señalaron en su escrito de demanda, que demandaban la nulidad de: **a)** la configuración de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de veinticinco de mayo, veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, para el cumplimiento de la minuta de trabajo y acuerdos de dieciocho de noviembre de dos mil veinte; **b)** la declaración de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada, al carecer de fundamentación y motivación; **c)** se ordene a la autoridad demandada el cumplimiento de las minutos de trabajo y acuerdos de fechas veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De ahí que el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa señala:

**ARTÍCULO 133.-** *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*

*(...)*

*V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra*

*autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta...”.*

Dicho artículo otorga competencia a las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, a conocer y resolver la configuración de las resoluciones negativas fictas, recaídas a las promociones realizadas por los particulares, cuando las autoridades administrativas no les den respuesta dentro del término señalado en la Ley del acto, o a falta de disposición expresa el término de noventa días naturales.

Luego, si bien es cierto, las y los actores demandaron la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída a sus escritos de veinticinco de mayo, veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, presentados ante la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; en una primera instancia esta Sala Unitaria **si es competente para ello**, por así facultarla el artículo 133 fracción V de la Ley de la Materia, transcrito con anterioridad.

**Sin embargo**, no debemos de perder de vista, la **naturaleza jurídica de la resolución negativa ficta**, la cual se define como aquella ficción jurídica, que se configura, cuando la autoridad **niega de manera tácita** lo solicitado por la persona administrada, al no haberle dado una respuesta expresa dentro de los términos legales establecidos, es decir, al no existir respuesta de manera expresa, se entiende que la autoridad negó lo solicitado.

Por lo que, en caso de que él o la Juzgadora determine la configuración de la resolución **negativa ficta**, le corresponde **pronunciarse** sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por la parte actora en su escrito de petición; esto es así, porque que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

**“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE**

**IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que **debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.**”.*  
**(Énfasis añadido)**

En esa tesitura, en caso de que esta Juzgadora determinara la existencia de la resolución negativa ficta, procedería a analizar el fondo del asunto, es decir, la nulidad o validez de lo solicitado en los escritos de veinticinco de mayo, veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, para lo cual esta Sala Unitaria **carece de competencia.**

Lo anterior es así, ya que el fondo del asunto es de **naturaleza laboral**, pues las y los actores solicitaron en sus escritos de petición de veinticinco de mayo, veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la expedición de veinte licencias sindicales del segundo semestre del año dos mil veintiuno, para los integrantes del \*\*\*\*\*.

Por ende, de considerar actualizada la resolución negativa ficta en los escritos de veinticinco de mayo, veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, esta Juzgadora se vería obligada a analizar la procedencia o improcedencia de lo solicitado en dicho escritos de petición, es decir, la procedencia de las veinte licencias para los integrantes del citado Sindicato, ya que se trata de una cuestión que pertenece al campo de Derecho Laboral en el que este Tribunal **no tiene competencia** de conocer del mismo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que la citada ley dispone que esta no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral; además, el diverso numeral 120 de la Ley de la materia establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del estado.

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto no tiene por objeto examinar la legalidad de un acto de autoridad administrativa, pues la cuestión planteada, más que referirse en esencia a la legalidad de un acto típico y esencialmente administrativo, estaría afectando una situación de derechos laborales de las y los actores. Actos que deben analizarse en relación con disposiciones de esta naturaleza.

De ahí, que esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, carece de **competencia material** para conocer de los actos que impugna la parte actora, pues como ya se dijo, los actos impugnados son de competencia laboral.

Por lo tanto, esta Sala Unitaria **SE DECLARA INCOMPETENTE** para seguir conociendo el presente asunto, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la administrada, para que lo haga valer en la vía y la forma que considere pertinente, en virtud de que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no contiene ninguna disposición que faculte a este Órgano Jurisdiccional a remitir el asunto a la autoridad que tenga competencia para resolverlo. Además, que ello no transgrede el derecho humano a una tutela judicial efectiva, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas.

Sirve de ilustración, la jurisprudencia con número de Registro digital: 2002215, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583, con el rubro y texto siguientes:

***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.” (Énfasis añadido)***

**SEGUNDO.** Como se ha declarado la incompetencia de esta Sala Unitaria, esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** Como se ha declarado la incompetencia de esta Sala Unitaria, esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto planteado, como quedó establecido en el considerando segundo de esta sentencia.- - - - -

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.- - - - -